

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

# VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:44 horas del día 29 de junio del año dos mil veintitrés, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; la Secretario Técnico Lic. Alma Leticia Lares Tenorio, así como la Vocal Suplente; Lic. Rene Alcalá Méndez, a efecto de llevar a cabo la VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita a la Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

# ORDEN DEL DÍA:

- 1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
- 2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
- 3. Atención a los oficios No. 1136 y 1161 emitidos por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, donde solicitan se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicitan dar trámite a:
  - a) Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381023000447, por el que se solicita al Comité de Transparencia Ampliación de Plazo.
  - Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381023000448, por el que se solicita al Comité de Transparencia Ampliación de Plazo.
  - Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381023000449, por el que se solicita al Comité de Transparencia Ampliación de Plazo.
  - d) Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000450**, por el que se solicita al Comité de Transparencia **Ampliación de Plazo**.
  - e) Oficio número 1231/FRT/06/2023, suscrito por el Lic. Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional Tijuana, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información Reservada la información solicitada en el número de folio 021381023000482.





f) Resolución del Instituto de Transparencia del Estado, de fecha quince de junio del dos mil veintitrés, relativa al Recurso de Revisión RR/431/2022 en atención al folio 021381022000199 a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Primero de la misma en los términos que se indican

(Punto 1) La Secretario Técnico informa al Presidente que son los puntos del orden del día, que se firmó una <u>Lista de Asistencia</u> y que existe <u>Quórum Legal</u> para la presente sesión.

El Presidente de este Comité solicita a la Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) La Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, el Presidente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente ACUERDO:

(<u>Punto 3</u>) Se aprueba el <u>Orden del Día</u> por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente <u>VIGÉSIMA SEGUNDA</u>
<u>SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023.</u>

(Punto 4) Enterados del contenido de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000447**, por el que se solicita al Comité de Transparencia **Ampliación de Plazo**.

El Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo otorgar la **Ampliación de Plazo a** la información solicitada en el número de folio **021381023000447**.



==SE VOTA==

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000448**, por el que se solicita al Comité de Transparencia **Ampliación de Plazo**.

La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicitada en el número de folio **021381023000448**.

==SE VOTA==

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Enterados del contenido de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000449**, por el que se solicita al Comité de Transparencia **Ampliación de Plazo**.

La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicitada en el número de folio **021381023000449**.

==SE VOTA==

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 7) Enterados del contenido de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381023000450, por el que se solicita al Comité de Transparencia Ampliación de Plazo.

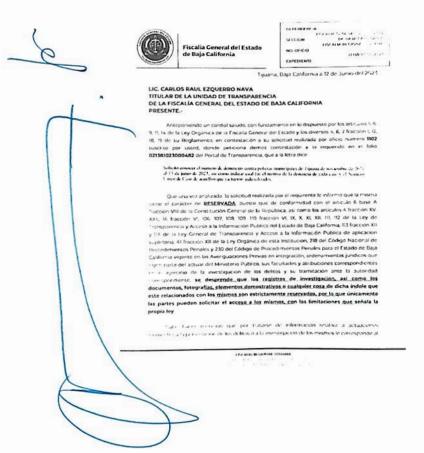


El Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicitada en el número de folio **021381023000450**.

==SE VOTA==

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 8) Oficio número 1231/FRT/06/2023, suscrito por el Lic. Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional Tijuana, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información Reservada la información solicitada en el número de folio 021381023000482, lo anterior atentos a la Prueba de Daño anexa al oficio referido.







#### Fiscalia General del Estado de Baja California

DEH MERKIA MERANA 73 M 241 L.

SECCIÓN PERCALA 73 M 241 L.

SECCIÓN PERCALA 73 M 241 L. NO 04 ICIO EXPEDENTS

It have salvogulardar su developación ya que os a traves de Ministerio Municio comivismico. 
Cado dicha enconiemda, en termina del an que 36 de la Censtitución loca se advinitir se a información requereda por el solicitures servici caracteride RESERVADA ya que la mini-nicidad an list sequestos vivialistas por el caracterido RESERVADA ya que la mini-pricidad an list sequestos vivialistas por el caracterido Dio in sus bacciones y IRIXIX. El ya necho de proporcierar la información estana afectando directamente a la inventigación ilsi los destos y su proscoución, as como el desado procenó y las fermatidades que paro las efecta-cimante información como.

Por lo que, considerando que está l'incala ca responsable de la investigación y del operciolo de la acción penal a través de la instalación del Ministero Publicio, de conformicad a la manistado por el diricido 21 de la Constitución coneral de la Despublició de la Constitución del Estado y de la uny Organiza de la faciada Corrad del Estado Luege entances, se advierte que no es pesible etergante la Información que préciona al requirente, sobi esta que no establecen las interpretaciones judiciales en la manistra, la notificación respecto de la establecen las interpretaciones judiciales en la manistra, la notificación respecto de la establecen las interpretaciones judiciales en la manistra previa estatente en contra de persona alguna, se comunica en el memento procesa operturan, ya sua por el distado de un manistra legiente de aurordad, como una orden de preference, por alguna materialización de conducción del innoctado al precommento o por la calación pora lus acuación ante el Ministeria. Publicio pora que deciar o se reserve su directio, resistero a los nechos investigados.

Puy otra porte, las curpetas de imestigación en casa de estate, contenen datos perinnales de las partes intervinentes, se como la información necesaria para identifical en se con a los partespantes del hecho declano o de las desinana que puedan tener datos dels nemanos a los partespantes del hecho declano o de las desinanas que puedan tener datos dels nemanos de los nemanos de las nemanos de l



DESCRIPTION OF	THE WARM	
MECTON	4 144 4 1	
	HYAMMYCE	100
M3 01-C0	MIN-	
PROPERTY		

It imputationly to defense pudges to the occasion a effect rands of the control o

Por effo, de un estudio de las normas de transparencia pudernos concluir que el direcchia a la información tiene excepciones ya que existe una limitante en el sentado de que la información en posasión de la autoridad pundo ser reservada, por saxones de interies posibilido y en los stremosos que figan tala latega por entre lado diebis de tutelar la información de la vida privada y la protección a los diatos personales.

Ahora bern Lai como la establece el Articulo 18. Tho podra evocarse el condicter de reservado cuando. Il se trace de intermoción relocorada con actos de compoción de ocuerdo con los legos II se trace de intermoción relocorada con actos del compoción de locuerdo con las pecísios establecer que no se cuenta Ja certeza ni se pueda definir, que los actos e delitos que se investigan son heches e actos relacionado con la corrupción. El violaciones graves de derechos humanos, o delitos de Jese humanolida, por lo que nos encontramos en el supuesto donde si podemos reservar la información aqui solicitada.

Ana mismo con fundamento en el articulo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a U Informor on Publica para el Estado de Baja Caldonna y tal como señala el cisceilo 03.17 emitato por el plene del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Publica. y process con de dusos personales que a la letra señala

Página 5 | 29





# Fiscalia General del Estado de Baja California

THE PH NEW MEJA	CHURACIA CON NO.	
MICCION	HISTORY OF STREET	
NO OFFICIAL	94.59	3.35
CEPEDIENTE		

obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de

acceso a la información, Los artículos D9 de la Ley General de Transparencia y Artícula a la Información Pública y 130, parrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Aces y a 196 Información Publica, señalan que los sueros obligados deborán otorgos actor en a Fildocumentos que se encuentren en sus archivos a que estén abligados a diccumentar, d acuerdo con sus facultades, competencias a funciones, confurme a los caractenstetas frucas diction garanturar el devecho de acceso a la información di i particular, proporcionariolo la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, se nuscisidad de eloborar documentos ad hac para atender los solicitudes de información

Queda envionces evidenciado que el riesgo de perjucio de la diviligación de la información supera el interes pubblico general de que se difunda, pues su difusión implicará que se del a conector el contendos de documentos que por ley deten de permanecer en signio Americano. Esta de la conector de permanecer en signio Americano Público estamo persponece a fin de comobicar que se dem a conecte los actos que el Ministerios Público estamo persponece a fin de comobicar el hecho delectivo y la probabile ressanistat della un imputado en su comissión por la tanto, se afectan las investigaciones como hochas competentes de la Representación Social.

In ration for lo anterior, procedo a efectuar la prueba de dano en los siguientes

#### PRUEBA DE DAÑO

PRUBBLE DE CAÑO

De la solicitud formulada y senativita con interacción un desprende que la información sum final en el fullo 0213802200042, referente a la solicitud de versiones pubricas de carpitas ou investigación encuada en fina supursatos de información resenada encesada en carpitas ou investigación encuada en fina supursatos de información de dusano dicha información el información de función de fu

Transcription to the state of



EXPERIMENTE		
NO OFFICIO	45	6363
SECENO	FISCAL M. INC. Co.	
	E.A. 70 St.	
IN PERSONAL	TISCH A GUNLO	
DEPT HEALTHCAN	DOOR A SERVICE	

Nacional de Procedimientos Penales, A frace on X.1 Militactiones, V.y.V., PA. (12.) of the bible for hassaciencia y Acceso a la información Dubrica del statulo de Nacional Subcha la bible cabilar los trainedes concessoriencies con el Common de Cerción sanories. Il 1932 i scala, a fin de que en el amptio de sus facultades determine lo connecer den ce-

Citando entonces el Artículo 216 del Cédigo Nacional de Procedimientos Penales, en su páralo quinto, que dice: "Poro efectos de poceao o la phormoceso subhico quibicinamental, el Minateno Público únicamente debero popo de las determinaciones de na ejercicio de la acción penal, archivo temporal a de aplicación de aux determinaciones de no geripois de la acción pendi acobre temporar pie apartición de la secretario per percentral de la secretario per conformados dos las dispursados en el Crasgo Pend I aderral o estados correspondence, sin que pueda sectados de dispursados en el Crasgo Pend I aderral o estados correspondence, sin que pueda sectados electras debien mayor de risce agina, corredad o porte de que debina descrimentaria filhad quedado ferme", as advierte que la información solicitada por el recurrente no se encuentra dentre de estos supessión que maiza dicha admicialo, por tal motivo nos encontramos impedidos a proporcionar una versión pública.

Ademas que causa un perjuicio a la reputación de terceros el publicar , divulgar o onorcionar la información que se solicita ya que tal como lo establecen los Artículos 106 y 109 en su Fracción XXVI estos del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dicen Articula 106. Reserva sobre la identidad. "En ningún como se podra hacer referencia: comunicar a tracirco na legismados la información confedencial informa a los datas personales de es $p_{ijk}$  in Fermi of debit de reserve per parti de  $\tau_{ik}$  secudênts publicat, una servicina  $\tau_{ij}$   $r_{ij}$ 

FRACE XXVI at a specific throughout day developed a present to the contract of the second of the sec A. A. or ... A. ... La a exception for Mortandy of the retual designation place in the contract of





Página 6 | 29



A A

El Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar la información como Reservada a la información solicitada en el número de folio 021381023000482.

#### ==SE VOTA==

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.



(Punto 9) Resolución del Instituto de Transparencia del Estado, de fecha quince de junio del dos mil veintitrés, relativa al Recurso de Revisión RR/431/2022 en atención al folio 021381022000199 y al oficio FEDCV/174/2022 de solicitud de Reserva de Información. Resolución que la letra dice: "... De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR para efecto de que sé que se exhiba el acta y resolución que corresponda a la sesión del Comité de Transparencia donde se pronuncie formalmente respecto a la clasificación de la información solicitada en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California..." Atentos a lo expuesto se da cumplimiento mediante Acuerdo FGE/DJ/042/2023:

7:





Acuerdo: FGE/DJ/042/2023

#### **ACUERDO**

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000199.

#### **GLOSARIO**

Comité de Transparencia: Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Fiscalia General: Fiscalia General del Estado de Baja California.

Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Generales:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para

la Elaboración de Versiones Públicas.

Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California.

Ley Orgánica de la Fiscalia

General

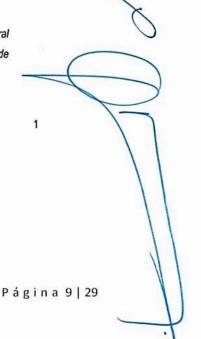
Ley Orgânica de la Fiscalia General del Estado de Baja California.

#### ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito. En fecha 06 de abril de 2021, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio 021381022000199, que a la letra dice:

"Solicito la versión pública del expediente sobre el ataque armado en contra del ex fiscal general de Baja California, GUILLERMO RUIZ HERNANDEZ, ocurrido en noviembre de 2016 fuera de sus oficinas corporativas en Tijuana." Sic

J.







- 2. Turno a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General. El dia 12 de abril de 2022 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, el Coordinador de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 0536, turnó a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.
- 3. Turno de la solicitud. El 25 de abril del 2022 el Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida, mediante oficio FEDCV/174/2022, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia informando que la información solicitada es de carácter reservado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, por lo cual no puede ser puesta a disposición del peticionario. En tal sentido, presentó el acuerdo para clasificar como información reservada la solicitada en el folio 021381022000199, solicitando que se someta a consideración del Comité de Transparencia, para su confirmación, en su caso.
- 4. Interposición de recurso de revisión. En fecha 17 de mayo de 2022 el Órgano Garante notificó de la presentación de un recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 021381022000199.
- 5. Confirmación del Comité de Transparencia. En fecha 24 de mayo del 2022 el Comité de Transparencia celebró la décima primera sesión extraordinaria, con el propósito de desahogar entre otros asuntos, el relativo al oficio FEDCV/174/2022 suscrito por el Titular de la Fiscalia Especializada en Delitos Contra la Vida, mediante el cual solicita se confirme la clasificación de la información dentro del recurso de revisión RR/431/2022, derivado de la solicitud de información con número de folio 021381022000199, acordando el Comité de Transparencia confirmar la clasificación de reservada.
- 6. Contestación al recurso de revisión. El 25 de mayo del 2022 la Unidad de Transparencia en contestación al recurso de revisión, remitió al Órgano Garante el oficio número FEDCV/174/2022 suscrito por Titular de la





Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida, así como, el Acta de la sesión del Comité de Transparencia mediante la cual se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada.

7. Resolución recaída al recurso de revisión identificado con número de expediente RR/431/2022. El día 24 de junio del 2023 fue notificada a esta Fiscalía General, la resolución recaída en el recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/431/2022, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que ordena en su resolutivo PRIMERO, sustancialmente lo siguiente:

\*PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR para efecto de que exhiba el acta y resolución que corresponda a la sesión del Comité de Transparencia donde se pronuncie formalmente respecto a la clasificación de la información solicitada en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.\*

Con base en lo anterior, y

#### CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

J.







The state of the s

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.







II.2 Que el artículo 110 fracciones IV, XI y XII de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad, o salud de una persona física, así como aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el articulo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés juridicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principito de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba

J.









de daño establece lineas argumentativas minimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaria un daño a un interés juridicamente protegido, ya sea de indole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

#### Énfasis añadido



II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaria una afectación, atendiendo lo siguiente:
  - I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;







- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaria un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vinculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381022000199, consistente en "Solicito la versión pública del expediente sobre el ataque armado en contra del ex fiscal general de Baja California, GUILLERMO RUIZ HERNANDEZ, ocurrido en noviembre de 2016 fuera de sus oficinas corporativas en Tijuana." Sic, como a continuación se demuestra.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a una carpeta de investigación que aún no concluye, y de la cual sólo quienes intervienen como

A B









partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar la información referente a las carpetas de investigación que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información de las carpetas de investigación, por lo







que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como seria en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaria ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.











A B

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legitimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaria cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado





con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaria una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del articulo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el

J.







The state of the s

esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el articulo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalia General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.



Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no







debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

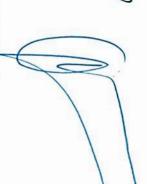
Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página:27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

#### Énfasis añadido











C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés juridico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos illicitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse ésta obligación por parte de ésta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de







difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaria una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalia General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaria poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar la información referente a las carpetas de investigación como lo es la información solicitada en el número de folio 021381022000199, que obran en los archivos de esta Fiscalia General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaria que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalia General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información referente a una carpeta de investigación, como lo es la información solicitada en el número de folio 021381022000199, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicarla poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

J.

i





J. J.

Riesgo identificable. Revelar la información solicitada en el número de folio 021381022000199, podría vulnerar los derechos de las victimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarian en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de ésta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla,

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalia General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.







Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

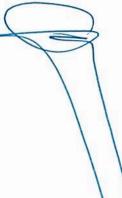
En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para a difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cualserá adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. J. J.











El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.









INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del articulo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legitimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como limites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los articulos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, segundad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su articulo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Énfasis añadido.

A.







J. J.

Reiterándose que la reserva realizada, esta debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantias de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

En atención a lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la respuesta al folio 021381022000199 como RESERVADA por un periodo de cinco años.

**ATENTAMENTE** 

LIC ALBERTALEOPOLDO INIQUEZ SOTO DIRECTOR SURIO CO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTALO DE BAJA CALIFORNIA



La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar la información como **Reservada** a la información solicitada en el número de folio **021381022000199**.

==SE VOTA==

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

La Secretario Técnico informa al Presidente que se han concluido los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación......(Concluye votación)

Acto seguido, el Presidente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

#### **ACUERDOS:**

<u>SEO-22-2023-01</u>: Se acuerda la Ampliación de Plazo por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento para la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California pueda dar respuesta a la Solicitud de Información con número de folio **021381023000447**.

<u>SEO-22-2023-02:</u> Se acuerda la Ampliación de Plazo por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento para la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California pueda dar respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 021381023000448.

<u>SEO-22-2023-03:</u> Se acuerda la Ampliación de Plazo por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento para la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California pueda dar respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 021381023000449.



<u>SEO-22-2023-04</u>: Se acuerda la Ampliación de Plazo por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento para la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California pueda dar respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 021381023000450.

<u>SEO-22-2023-05</u>: Se acuerda como Reservada la Solicitud de Información con número de folio 021381023000482 atendiendo a lo argumentado en la Prueba de Daño expuestas en el oficio número 1231/FRT/06/2023, suscrito por el Fiscal Regional Tijuana.

<u>SEO-22-2023-06:</u> Se acuerda como Reservada la Solicitud de Información con número de folio 021381022000199 atendiendo al Acuerdo FGE/DJ/042/2023, suscrito por el Director Jurídico de la Fiscalía.

#### (CONCLUYEN ACUERDOS)

#### CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

PRESIDENTE"

LIC. CARLOS RAUL EZQUERRO NAVA

"SECRETARIO TÉCNICO"

LIC. ALMA LETICIA LARES TENORIO

LIC. RENE ALCALÂ MÉNDEZ. (SUPLENTE)

VOCAL"

La presente hoja de firmas forma parte integral del acta de la Vigésima Segunda Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California